



Ayuntamiento de Cabrerizos
Ilma. Sr. Alcaldesa
C/ Los Arroyos 7
37193 CABRERIZOS
(Salamanca)

Asunto: Recogida de Residuos/ Solicitud de reglamentación del servicio

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2239/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada en su localidad por la ausencia de reglamentación del servicio de recogida de residuos urbanos.

Según manifestaciones del autor de la queja, la ausencia de normativa local provoca numerosas reclamaciones ciudadanas al respecto, relacionadas principalmente con la ubicación de contenedores en la vía pública y el depósito de residuos por parte de los ciudadanos. Se añadía en la queja que la falta de criterios técnicos claros y objetivos al respecto genera una gran conflictividad social y las resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento se perciben por los ciudadanos como arbitrarias, lo que genera aún mayor descontento, sin que esa administración hasta el momento haya considerado oportuno abordar estas cuestiones, razón por la que se solicita la intermediación de esta Procuraduría del Común.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 01-07-2020) hasta en tres ocasiones (19-08-2020, 22-09-2020 y 06-11-2020), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento** ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración **en relación con el presente expediente** en el informe anual que se



presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y como V.I. conoce, esta Institución ha venido tramitando un expediente (**533/2020**) muy relacionado, por la materia que en él abordamos, con el que hoy nos ocupa y en el que hemos recibido información municipal que puede servir para fundamentar las breves consideraciones que, en relación con las cuestiones planteadas en esta queja, vamos a formularle.

Así, en el expediente 533/2020 se planteaba la inadecuación de la concreta ubicación elegida para situar un elevado número de dispositivos de recogida de residuos urbanos en una calle de su localidad.

La situación que entonces se ponía en conocimiento de esta Defensoría respaldaría, en parte, los argumentos que se esgrimen en esta reclamación sobre todo la existencia de cierta conflictividad en relación con la elección de los espacios en los que se ubican estos dispositivos y la ausencia de elementos objetivos que permitan a la entidad local efectuar una elección de estos lugares basándose en criterios técnicos.

En aquel expediente se le solicitó reiteradamente información y ante la falta de atención a nuestros requerimientos finalmente decidimos formular resolución con fecha 15-10-2020. Sin embargo, la información que le habíamos solicitado tuvo entrada en esta Institución, finalmente, el día 21-10-2020. Al informe municipal se adjuntaba **copia de la Ordenanza municipal de limpieza y gestión de residuos** (BOP 14 de marzo de 2019) e informe técnico relacionado específicamente con la cuestión planteada en aquella queja.

Como recordará en la resolución que formulamos en dicho expediente, le indicábamos que esta Procuraduría del Común, en junio de 2014, había elaborado un informe especial en relación con las cuestiones que se abordaban en aquella queja, en el que instábamos a las entidades locales a aprobar las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o a adaptar la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados para cumplir así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal.

Además entendíamos que a dicha regulación se debían incorporar instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana.

Esto pasaba, a nuestro juicio, por incluir en las ordenanzas **criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos orientadores de las decisiones que la administración adopte al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos**



ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.

En este sentido, por ejemplo una resolución del Defensor del Pueblo andaluz, formulada en el expediente de queja 12/3962, abogaba por la existencia de una normativa de ámbito municipal que prevea los criterios que deben regir la concreción del lugar exacto en el que localizar los contenedores de residuos, señalando:

“La inexistencia de tal previsión normativa no excluye la necesidad de que la ubicación que se acuerde resulte técnicamente viable y responda a las lógicas indicaciones que pueden recibirse de los particulares, comerciantes y usuarios en general. En este sentido, como ya hemos tenido oportunidad de manifestar en más de una ocasión, esta Institución considera inapropiados los emplazamientos que disten ampliamente de los hogares de los vecinos o aquellos otros que, por su cercanía respecto de las viviendas, pudieran generar molestias por malos olores, ruidos u otras circunstancias que inevitablemente llevan aparejadas los sistemas de depósitos de residuos. De este modo creemos que la administración local debe acometer importantes esfuerzos para localizar soluciones del agrado de la ciudadanía en general que garanticen los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos afectados. Por consiguiente, cualquier ubicación acordada por el Consistorio que no se ajuste a estos criterios y que no haya tenido en cuenta las opiniones e indicaciones de las personas afectadas, será valorada como inadecuada por parte de este Defensor del Pueblo Andaluz”.

Como razona la STS de Castilla y León de 1 de febrero de 2013: *“(…) Es evidente que la resolución administrativa por la que se acuerda una determinada ubicación de contenedores es una decisión discrecional, pero si la misma se ajusta a unos criterios objetivos y técnicos, previamente marcados en la ordenanza, difícilmente podrá ser tachada de arbitraria”.*

Con fecha 14-12-2020 tuvo entrada en esta Institución la respuesta del Ayuntamiento de Cabrerizos a la resolución formulada en el marco del expediente 533/2020. De esta respuesta nos interesa destacar, por lo que en este momento resulta de interés para la cuestión hoy controvertida, **que el Ayuntamiento tiene previsto incorporar a la Ordenanza los criterios de distribución y ubicación de contenedores** que habitualmente se utilizan por esa administración y que se apuntan en el informe en relación con la concreta situación de los que eran objeto del expediente de queja, de manera que queden patentes de manera explícita para general conocimiento por parte de los vecinos.

Con tal iniciativa se estaría facilitando una respuesta implícita a las cuestiones que se han planteado en este expediente, de manera que la problemática puesta de



manifiesto en esta reclamación se habría solucionado o más bien se debería encontrar en vías de solución, por lo que poco más deberíamos añadir.

Únicamente le vamos a sugerir, en un intento de contribuir a mejorar la situación de este servicio en su localidad, **que incremente los mecanismos de participación ciudadana para la modificación normativa que pretende**, para conseguir así una mayor implicación de todos los vecinos en las decisiones que atañen al servicio, máxime cuando la adecuada elección de los lugares de ubicación de estos dispositivos resulta esencial a la hora de obtener mejores resultados en la recogida selectiva, lo que repercute en una mayor calidad del servicio.

Como sabe, el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) señala: *“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”*.

Añade el apartado 5: *“En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en él, definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”*.

En este sentido el artículo 133 de la LPAC dispone que, con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Pero, además, de ese proceso inicial, cuando ya esté redactada una iniciativa y la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el órgano responsable publicará el texto en el portal web correspondiente, publicación que deberá insertarse en



el portal de transparencia, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Audiencia e información pública que podrán ampliarse recabando directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Tanto la consulta como la audiencia e información públicas deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia, y conectando también con las vías de participación 2.0, a través de la administración electrónica.

En relación con la necesidad de contar o no con la participación de los vecinos a la hora de implantar o modificar el sistema de recogida de residuos que la administración local entienda más oportuno, debemos mencionar el contenido de la resolución del Ararteko del País Vasco de fecha 06/05/2013, por la que se concluye la actuación de esa Defensoría ante la implantación de un sistema de recogida de residuos denominado puerta a puerta (PaP) en el municipio de Legazpi, en la que se reflexiona a nuestro juicio de manera muy acertada: *“(...) el tema de la recogida selectiva de residuos a nivel local representa como ningún otro proyecto esta idea central, en la medida en que en pocos proyectos podremos visualizar que requieran una implicación más directa y entusiasta de todos y cada uno de los vecinos de un municipio para garantizar unos niveles óptimos de recogida selectiva. Todas las personas de un municipio están afectadas directamente por la decisión adoptada por ser generadoras de residuos y el reto es conseguir que todas ellas estén implicadas para que los resultados de la implantación del sistema previsto sean acordes con los objetivos marcados. (...)”* (Los subrayados son nuestros).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se impulse y concluya la modificación de la ordenanza de limpieza y gestión de residuos vigente en su localidad, para incluir en la misma criterios objetivos de distribución y ubicación de contenedores en las vías públicas tal y como se solicitaba en esta reclamación, promoviendo para dicho procedimiento de modificación los máximos niveles de transparencia y participación ciudadana.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Que en adelante cumpla con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en cada una de sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López